

NORMAS PRACTICAS SOBRE EL “STYLUS” DE LOS DICASTERIOS ROMANOS

A) DISPENSA DE SERVICIO CORAL

(Significado de la frase “*amissis praebendae fructibus*”)

La carta traía un URGENTE a lápiz rojo y venía llena de sellos pequeños, porque se ve que los *grandes*, los de tres pesetas, no se vendían en la Administración de Correos más próxima y no había tiempo que perder buscándolos en otra.

Decía: “No sé si usted recibe “Ilustración del Clero”. Y si la recibe, no sé si habrá leído en el número de julio, página 295, unas líneas muy interesantes, que aquí han caído como una bomba, porque vienen justamente a echar por tierra cuanto usted nos dijo en su carta de 5 de mayo pasado.

Por si no lo ha leído (¿quién lee revistas en el mes de julio?), y como la cosa no es muy larga, copio a continuación:

“CONSULTA: Hemos recibido un rescripto en el que se halla la siguiente frase: **Gratiam dispensationis a servitio choralis ad annum concedimus, amissis tamen praebendae fructibus.** Esta cláusula, ¿significa que se pierden tan sólo las “distribuciones”, o la “gruesa” y las “distribuciones”?

RESPUESTA: Esa cláusula significa que se pierden tan sólo las “distribuciones”, pero no la “gruesa” o “dotación”. **NO CABE LA MENOR DUDA** acerca de ello, sabiendo que la causa próxima por la cual pertenecen a uno las distribuciones es la **ejecución o cumplimiento del oficio**; en cambio, la causa próxima por la que le pertenece la gruesa o dotación es la **posesión del oficio**. Ahora bien: el agraciado con el rescripto de nuestro caso sigue en la posesión del oficio, después de haber obtenido para un año la dispensa de servicio coral.”

Así. ¡Con puntos, comas y comillas! Exactamente todo lo contrario de lo que usted decía. Y, claro, le ha faltado tiempo al individuo en cuestión para venir “con las letras de molde” de una revista tan *ilustrada* al señor Obispo, quien me manda se lo comunique a usted y espera urgentísima respuesta. Afmo...”

* * *

Mi estimado D. R.: Sinceramente, leí en el mes de julio—¡en el julio romano!—las líneas a que usted se refiere, y su lectura hizo un poco de mella en mi “honor profesional” (¡!). Pensé en seguida en la carta a que usted alude, y... esperaba la suya.

¿Qué quiere usted que le diga? ¿Que esta vez no estuvo tan *ilustrada* la célebre y autorizadísima revista? Pues... ¡eso!, si nadie se ofendiese. Pienso que el autor de la respuesta en cuestión escribió sus líneas después de una lectura muy por encima del número 251 de “Derecho Capitular”, de MUNIZ, y sin que pudiera sospechar el pequeño lío en que nos iba a meter a usted, a mí, al señor Obispo... y casi, casi, a la misma Sagrada Congregación. ¡Como usted ve, no hay que dar demasiada importancia a las letras de molde!

En gracia a los lectores de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, me dejará usted hacer una breve reseña de lo ocurrido; después contestaré a su carta.

Como en tantas otras partes, también en la diócesis de X. se dió este año el caso de un señor Canónigo que había de marchar a residir a otra ciudad muy distante, donde había ganado, por oposición y con todos los permisos requeridos, un cargo (civil) de cierta categoría y *muy bien retribuido*. Necesitaba, para ello, la dispensa del servicio coral, que se pidió oportunamente y, visto el informe favorable del señor Obispo y del Cabildo, no tardó en conceder la Sagrada Congregación del Concilio. “AD ANNUM, AMISSIS TAMEN PRAEBENDAE FRUCTIBUS”. El señor Obispo, al ejecutar el rescripto, interpretó la última frase en el sentido que literalmente tiene, como pérdida de todos los frutos de la prebenda, y así se lo comunicó al interesado. Este no se contentó con la interpretación dada. Pretendía probar, en una carta al señor Obispo, que el “amissis praebendae fructibus” no significaba más que la pérdida de las distribuciones cotidianas. De la Curia me pasaron la carta. Hice una consulta detenida en la Congregación y contesté inmediatamente, diciendo que el señor Obispo mantuviese la interpretación dada en la ejecución, porque era la única que cabía hacer. No volví a saber más. Cuando leí las líneas de “Ilustración del Clero” me imaginé lo que iba a pasar. Esperé pacientemente la carta del agente de preces, que no se hizo esperar mucho; la misma que encabeza estas líneas y a la que ahora vamos a contestar.

No creo necesaria ni oportuna, querido amigo, una nueva consulta a la Sagrada Congregación. Ya dijo ella su palabra y no hay motivo alguno para sospechar que haya cambiado su opinión. Le bastará a usted leer despacio el número arriba indicado de MUNIZ, para caer en la cuenta en se-

guida de que nuestro Padre, de unos principios clarísimos, saca una conclusión que, por muy suya que sea, no está muy sobrada de lógica.

"La causa remota—dice MUNIZ—de la percepción de todos los emolumentos canonicales es la canonjía misma, el oficio eclesiástico; pero la causa próxima puede ser o el oficio concedido, la posesión de él, o la ejecución o posición de ciertos actos anejos al oficio. Los emolumentos que se perciben por razón de la primera causa próxima tienen en el derecho los nombres de "prebenda", "frutos de la prebenda", o simplemente "frutos", "dotación", y vulgarmente "asignación" y gruesa"; los emolumentos percibidos por razón de la segunda causa se llaman "distribuciones".

Añadimos ahora nosotros:

La Congregación dice que se han de perder los frutos de la prebenda ("praebendae fructibus")

Frutos de la prebenda son "aquellos emolumentos que se perciben por razón de la posesión del oficio".

Luego está clara, y es muy justa por cierto, la mente de la Congregación de que, conservando el Canónigo en cuestión su beneficio, no tenga derecho alguno a los frutos del mismo, ya que, por una parte, no va a cumplir ninguna de las cargas, que los restantes Capitulares habrán de levantar por él, y, por otra, ya tiene una pingüe retribución en el nuevo cargo.

Decíamos antes que la conclusión que el Padre saca no está muy sobrada de lógica. Porque si es verdad que el agraciado con el rescripto continúa en posesión del oficio, y la tal posesión (de vía ordinaria, podríamos decir) da derecho a la percepción de los frutos, también lo es, que en este caso (extraordinario) la Congregación, como acabamos de indicar, le quita este derecho por las razones aludidas; continuando, por consiguiente, en posesión de la canonjía, pero sin derecho a los frutos de la misma

No es, pues, tan claro, que "esa cláusula significa que se pierden tan sólo las distribuciones". Mejor dicho: está más claro todo lo contrario; que el "amissis praebendae fructibus" no alude para nada a las distribuciones, sino a los frutos de la prebenda.

Porque, además, entre los principios de interpretación que señala el canon 20, no en vano se citan en concreto *la práctica y el estilo* de la Curia. Y aquí sí que no hay vuelta de hoja. Si usted sigue un poco los diversos rescriptos que va recibiendo sobre la dispensa de servicio coral, verá en seguida que la Congregación emplea, según los casos, cláusulas ya consagradas, y clarísimas, por otra parte.

Cuando quiere que se pierdan solamente las distribuciones "inter praesentes, la fórmula es "AMISSIS TAMEN DISTRIBUTIONIBUS INTER PRAESEN-

TES TANTUM". Suelen llevarla los rescriptos de jubilación y los que se conceden por razón de enfermedad del interesado. He aquí un caso:

Beatissime Pater,

Sacerdos... beneficiarius Ecclesiae cathedralis..., in Hispania, ad pedes S. V. provolutus, dispensationem expostulat a servitio choralis totam per vitam ob valde infirmam valetudinem qua laborat, et pro-
spectam aetatem. Adest consensus favorabilis Capituli Cathedralis.

Sacra Congregatio Concilii, attenta commendatione Archiepiscopi... Eidem benigne committit ut pro suo arbitrio et conscientia gratiam dispensationis a servitio choralis ad vitam oratoris, AMISSIS DISTRIBUTIONIBUS INTER PRAESENTES TANTUM, impertiatur."

Cuando quiere que se pierdan las distribuciones cotidianas, no dice "amissis praebendae fructibus", sino que usa la fórmula "AMISSIS DISTRIBUTIONIBUS QUOTIDIANIS". La llevan, generalmente, los rescriptos que conceden dispensa de asistencia a algunas horas canónicas, por incompatibilidad con otras ocupaciones o ministerios por los cuales se percibe alguna retribución. Un ejemplo:

N.º 6794/55. Beatissime Pater,

...Canonicus Ecclesiae Cathedralis..., in Hispania, ad pedes S. V. provolutus humiliter dispensationem expostulat a servitio choralis, matutinis horis, totum per annum, exceptis dumtaxat diebus dominicis ac festis de praecepto... Orator enim multis gravibusque officiis incumbit, quae cum servitio choralis componi minime possunt; etenim munus exercet... professoris linguae graecae in publicis scholis... etcetera. Capitulum votum dedit favorabile.

Sacra Congregatio Concilii, attenta Episcopi... commendatione, Eidem benigne committit, ut pro suo arbitrio et conscientia, gratiam dispensationis a servitio choralis iuxta preces ad triennium impertiatur, AMISSIS TAMEN DISTRIBUTIONIBUS QUOTIDIANIS..."

Y por fin, cuando, por las razones que sean, quiere que se deje de percibir la "gruesa", "dotación" o "frutos de la prebenda", la fórmula es "AMISSI PRAEBENDAE FRUCTIBUS". Suele ponerse en los rescriptos que conceden dispensa total de servicio coral; sobre todo cuando, como en el caso que nos ocupa, se da para que pueda atenderse otro cargo bien remunerado. No hace mucho pasó por la agencia el siguiente rescripto:

Beatissime Pater,

Sacerdos... Canonicus Ecclesiae Cathedralis..., in Hispania, ad pedes S. V. provolutus, dispensationem expostulat a servitio choralis sequentes ob causas:

1) Ipse officio nunc fungitur professoris linguae hispanae in Universitate... maxima omnium alumnorum approbatione.

2) Munus quoque gerit cappellani seu moderatoris spiritus in Collegio...

Capitulum votum dedit favorable.

Sacra Congregatio Concilii attenta commendatione Episcopi.. Eidem benigne committit ut pro suo arbitrio et conscientia gratiam dispensationis a servitio choralis AD ANNUM IMPERTIATUR, AMISSIS TAMEN PRAEBENDAE FRUCTIBUS."

Ahí queda ya la respuesta a su carta, mi querido D. R. Creo que ahora sabrán a qué tenerse usted, el señor Obispo, el Canónigo en cuestión y... nuestro buen amigo, el Padre de "Ilustración del Clero", al que agradecemos todos la ocasión que nos ha brindado para tratar de este tema.

B. DISPENSA DE EDAD PARA LA ORDENACIÓN

Me escribe Vicente; un simpático muchacho, al que recibí años atrás en el Seminario. Dice que se va a ordenar de Sacerdote. Y añade: "La ordenación está fijada para el 20 de este mes. En esa fecha a mí me faltarán para la edad canónica justamente dieciocho meses y cinco días. Sé que son muchos meses, pero también sé..."

* * *

Efectivamente, el rescripto llegó muy a tiempo. Y me consta que el Vicentín de entonces a estas horas está en ejercicios, preparándose para el GRAN DÍA.

Como el caso de Vicentín es tan frecuente, vamos a exponer con brevedad cual es la "praxis" actual de la Congregación de Sacramentos, que es la que interesa a nuestros Seminaristas.

Legislación canónica.

El canon 975 prescribe los veinticuatro años para el Presbiterado, veintidós para el Diaconado y veintiuno para el Subdiaconado. La Santa Sede (la Congregación de Sacramentos, no la del Concilio como inexplicablemente afirma CORONATA. vol. II, n. 73, "de Sacramentis") concede raramente la dispensa de este canon por lo que toca al Diaconado y al Subdiaconado. Para el Presbiterado, sin embargo, la dispensa suele ser frecuentísima, como después veremos.

Poder de los Ordinarios.

Los Ordinarios del lugar, que, generalmente, en virtud de las facultades quincenales pueden dispensar con justa causa a los religiosos exentos hasta los dieciséis meses, no pueden conceder dispensa alguna de este canon a sus propios clérigos. Si el ordenado no tiene la edad prescrita, tiene que recurrir a Roma.

Hay varios Prelados españoles que prefieren tener habitualmente la facultad de dispensar a sus Diáconos, para no andar recurriendo frecuentemente y para solucionar así mejor los casos, más o menos urgentes, que pueden presentarse. La Sagrada Congregación concedía antes fácilmente esta gracia. Hoy la prorroga a los que ya la tienen. Pero a los que la piden de nuevo suele contestar "recurratur singulis in casibus".

La dispensa.

La Sagrada Congregación suele usar tres formularios diversos, según sea más o menos el tiempo que se dispensa.

Primer formulario.—Se emplea cuando se dispensan menos de cuatro meses. Dice así:

SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM,
 susceptis precibus ab Ordinario X. rite commendatis, quibus Dominus X. X. eiusdem Dioecesis, postulat dispensationem super defectu canonicae aetatis X. mensium ut ad sacrum Presbyteratus ordinem legitime promoveri, ob legitimas causas allatas, benigne committit eidem Ordinario, ut, pro suo arbitrio et conscientia, dispensationem largiatur iuxta petita, dummodo Orator S. Theologiae curriculum a pontificiis praescriptionibus determinatum expleverit, servata **Instructione** ab H. S. C. die 27 decembris 1930 edita de scrutinio, atque in **Actorum Apostolicae Sedis Commentario officiali** relata mense aprili 1931.

Datum Romae, ex aedibus eiusdem S. C., die 195.....

Según "praxis" actual de la Congregación, el rescripto va firmado por el Secretario y concede la gracia en forma comisoria al Ordinario, con la única condición (esencial, *dummodo*) de que el recurrente haya cursado los estudios que exige el canon 976. Con ello se confirma la práctica tradicional de no conceder nunca las dos dispensas, de edad y de estudios, a un mismo individuo.

Segundo formulario:

SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM,

susceptis precibus ab Ordinario X. rite commendatis, quibus Dominus X. X. eiusdem Dioecesis, postulat dispensationem super defectu canonicae aetatis X. mensium ut ad sacrum Presbyteratus ordinem legitime promoveri possit, ob legitimas causas allatas, benigne committit eidem Ordinário, ut, pro suo arbitrio et conscientia, dispensationem largiatur iuxta petita, dummodo Orator S. Theologiae curriculum a pontificiis praescriptionibus determinatum, expleverit, et cauto, ut dictus sacerdos ante canonicam aetatem promotus, muneribus pastoralis ministerii incumbat sub dependentia et vigilantia provectoris et probati sacerdotis, et cito non probetur pro confessionibus, praesertim mulierum, nisi urgente casu necessitatis, servatis de iure servandis, et praesertim Instructione ab H. S. C. die 27 decembris 1930 edita de scrutinio, atque in **Actorum Apostolicae Sedis Commentario officiali** relata mense aprili 1931.

Datum Romae, ex aedibus eiusdem S. C., die 195

Añade sobre el primero una doble recomendación al Ordinario: que procure poner al neo-presbítero bajo la tutela y cuidado de un Sacerdote venerable, y que no le dé fácilmente licencias para confesar, especialmente mujeres, fuera de un caso de necesidad.

S emplea este formulario cuando se dispensan de cuatro a dieciocho meses. Firma el Secretario, cuando son menos de quince; si son más, lleva siempre la firma del Cardenal Prefecto.

En virtud de facultades especialísimas puede hoy el señor Cardenal dispensar hasta de diecinueve meses, empleando siempre este segundo formulario.

Tercer formulario.—Se emplea en los casos en que se necesitan más de diecinueve meses. La Congregación no puede conceder esta dispensa. Hay que hacerla objeto de audiencia del Papa. Lo que quiere decir que tiene también que haber razones especiales para pedirla.

BEATISSIME PATER,

X. X. e dioecesi X. humiliter postulat a Sanctitate Vestra dispensationem super defectu canonicae aetatis X. mensium ut ad sacrum Presbyteratus Ordinem legitime promoveri possit.

Ex audientia Ss.mi diei

Ss.mus Dn.us Noster audita relatione infrascripti Cardinalis Praefecti Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum, attenta commendatione Ordinarii X. suprascriptis pre-

cibus ob legitimas causas allatas, benigne annuens, committit eidem Ordinario ut pro suo arbitrio et conscientia, dispensationem largiatur iuxta petita, dummodo orator sacrae Theologiae curriculum a pontificiis praescriptionibus determinatum expleverit, et sub lege ut quum fuerit sacerdotio initiatus, usque dum canonicam aetatem adeptus fuerit, adhibeatur in Seminario in aliquo munere, uti praefecti alumnorum aut praeceptoris in aliqua disciplina aut in alio aequipollenti officio sub vigilantia tamen ipsius Ordinarii, et praeter Missae celebrationem in commodum fidelium, incumbat tantum ministerio instructionis catechesis et actionis catholicae pro institutione puerorum, juvenum et adultorum, et non probetur pro confessionibus, praesertim mulierum, nisi urgente casu necessitatis, super his graviter onerata conscientia eiusdem Ordinarii, servatis in reliquis de iure servandis.

Causa canónica.

Tiene que existir. De lo contrario, la Congregación no dispensa. Como tal se considera, casi exclusivamente hoy, la necesidad del clero en la diócesis. Las demás moverán más o menos, y siempre en proporción de los meses que han de dispensarse.

Es necesario, con miras ya a la práctica, que en las preces se señale siempre la causa canónica en que se funda la petición. De lo contrario, la Congregación las devuelve, con la conocida cláusula: "indicentur causae, si adsint". Con el peligro de que, mientras las preces devueltas llegan a la diócesis, mientras ésta contesta y luego en Roma se examina de nuevo el caso, se llegue el tiempo de la ordenación y a última hora—¡cuántas veces!—haya que recurrir al telegrama

C. DISPENSA DE ESTUDIOS PARA LA ORDENACIÓN

Copio de una carta:

"Estudio tercero de Teología en la Universidad de ... Soy vocación tardía. Cumpliré pronto los veintiocho años. Tengo a mi madre muy enferma, y empieza a preocuparnos a todos la idea de que no pueda resistir hasta finales del próximo curso, en que cantaré, D. m., mi Primera Misa. ¿Podría conseguir la gracia de que mi ordenación sacerdotal se adelantase?..."

* * *

Según el canon 976, § 2, nadie puede ordenarse de Presbítero, sino después de mediado (post medietatem) el cuarto año de sagrada Teología; pasados cuatro meses y medio del curso normal, como suelen afirmar los autores. Por lo tanto, nuestro "vocación tardía" no podrá ordenarse antes

de finales de febrero del próximo curso. A no ser que obtenga una dispensa especial de la Santa Sede.

Esta dispensa suele concederla hoy con relativa facilidad la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades (a clérigos seculares, se entiende) bajo las siguientes condiciones:

a) Que el solicitante tenga la edad canónica (can. 975). Según la práctica de la Curia romana, esta condición es indispensable. La Santa Sede no suele conceder nunca a un mismo individuo las dos dispensas, de edad y de estudios. Recuérdese que cuando, con motivo del Año Mariano, el Papa concedió que se ordenasen de Presbíteros el día de la Inmaculada los que empezaban el cuarto de Teología, del privilegio excluyó expresamente a los que, para esa fecha, no habían cumplido aún la edad canónica. Decían así los rescriptos:

"Sacra Congregatio de Seminariis et Studiorum Universitatibus, auctoritate, ad Marianae Celebritatis faustitatem augendam, benigne annuit pro gratia iuxta preces, dummodo clericus aetatem canonicam assecutus sit."

b) Que continúe en el Seminario hasta finalizar los estudios.

"Eaque insuper lege—suelen decir los rescriptos—ut Clericus, Sacerdotio auctus cum sit, quin utcumque sacro ministerio addicatur, in Seminario vitam degat, donec, theologica studia, iustis superatis periculis, compleat."

c) Que al pedir la dispensa, el solicitante haya terminado el tercer curso de Teología. Antes, la Sagrada Congregación, en los rescriptos, usaba la siguiente cláusula: "ad Presbyteratus Ordinem admitti possit *quarto inito theologici cursus anno*"; con lo que obligaba a ordenarse después de comenzado el cuarto curso de Teología. En los últimos rescriptos he notado que, con frecuencia, el *inito* se convierte en *ineunte*, y así la ordenación puede celebrarse antes de que el curso comience (me consta que éste es el criterio), por ejemplo, durante el mes de septiembre.

Estas son las normas generales, las que se aplican al caso ordinario.

Pueden darse, sin embargo, a veces circunstancias especiales, que hagan más o menos "flexible" su aplicación, o den paso a otras más suaves.

Por ejemplo; cuando el ordenado es algo entrado en años, la Sagrada Congregación suele permitir su ordenación al finalizar el tercer curso de Teología. Y si juntamente con una edad "madura" posee, a juicio del Ordinario, suficiente formación en las ciencias eclesiásticas, le dispensará

además de la obligación de continuar en el Seminario mientras curse el cuarto año.

Naturalmente, para que la gracia se conceda, ha de existir una causa razonable. Tres podríamos distinguir principalmente, observando un poco la "praxis" de la Sagrada Congregación:

1. *La necesidad de la diócesis.*—Cuando, por ejemplo, el clero es poco y se necesita la Misa para atender a una feligresía, a algún convento de Religiosas, etc., que de otra manera habría de quedarse sin ella.

"Propter necessitatem attendendi Missis in hac civitate, diebus festis, celebrandis in servitium fidelium."

Esa era la causa que ponía un rescripto tramitado últimamente. Las licencias para confesar no podrán concederse hasta que no haya terminado el cuarto curso de Teología.

2. *La enfermedad.*—Del ordenando, de sus padres, o de los familiares más allegados (tíos, abuelos...) con los que haya convivido habitualmente o le hayan pagado los estudios, etc. No es menester que se trate de una enfermedad grave, aunque ella facilite la concesión de la gracia. No hace mucho que la Sagrada Congregación concedió la dispensa a una solitud que se apoyaba en la siguiente causa:

"Cum ipsius mater graviter aegrotet, adeo ut lure timetur e vita cedere antequam filius Sacerdotio initiatur."

3. *La edad avanzada del solicitante.*—Es ya por sí sola suficiente causa para que la Congregación acepte las preces y conceda la dispensa. Sobre todo si el señor Obispo, al recomendar las preces, manifiesta un verdadero interés

Creo que, leyendo cuanto antecede, encontrará una respuesta a su carta el universitario de X. Si llega su petición, no dude que será tratada con cariño.

JUAN SANCHEZ

Vicerrector del Pontificio Colegio Español de Roma